



COMUNICADO 48

26 de noviembre de 2025

Fe de erratas. Hoy 12 de diciembre de 2025 se corrige el comunicado de la Sentencia C-478 de 2025, con el fin ajustar el número de los expedientes de esta providencia, los cuales son D-16345 y D-16396.

El comunicado 48 contiene cuatro decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-477/25: La Corte moduló el artículo 19 del decreto 632 de 2018 para que, en adelante, se entienda que los territorios indígenas ubicados en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés también podrán acceder a los recursos sectoriales del Sistema General de Participaciones, cuando se cumplan las condiciones para ello. Esto con el fin de corregir un trato diferenciado e injustificado entre los pueblos indígenas.

Sentencia C-478/25: La Corte estudió dos demandas contra el Decreto 1275 de 2024 y decidió pronunciarse de fondo únicamente respecto de cuatro cargos que cuestionaban una posible afectación del interés general definido en la Constitución, del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de terceros que no hacen parte de las comunidades indígenas y de la autonomía de las Corporaciones Regionales Autónomas como consecuencia del reconocimiento de competencias ambientales a distintas autoridades indígenas, en los términos del decreto.

Sentencia C-479/25: La Corte declaró estarse a la decidido en la Sentencia C-448 de 2024, en la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 2294 de 2023, “[p]or medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de Vida’”.

Sentencia SU-480/25: La Corte confirmó la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que a su vez confirmó la dictada por la Subsección C, de la Sección Tercera, del mismo Tribunal, que declaró improcedente la tutela presentada por la señora Hilda Guzmán Gómez. Adicionalmente, le ordenó a Colpensiones celebrar un acuerdo de pago en el que la citada señora, sin afectar su mínimo vital, garantice el pago de la suma de dinero que, por concepto de una pensión de sobrevivientes, percibió equivocadamente.

Sentencia C-477/25

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente D-16385

Corte moduló el artículo 19 del decreto 632 de 2018 para que, en adelante, se entienda que los territorios indígenas ubicados en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés también podrán acceder a los recursos sectoriales del Sistema General de Participaciones, cuando se cumplan las condiciones para ello. Esto con el fin de corregir un trato diferenciado e injustificado entre los pueblos indígenas.

1. Norma demandada

“DECRETO 632 DE 2018

(Abril 10)

Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA,

[...]

DECRETA:

Artículo 19. Fuentes de financiamiento. Las fuentes de financiamiento para el cumplimiento de las funciones asumidas por los territorios indígenas de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés comprenden la totalidad de los ingresos que perciban por concepto de recursos propios, recursos de cofinanciación, cooperación, los que administren por concepto de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, y cualquier otra fuente que ingrese al territorio para la implementación de su plan de vida su equivalente”.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 19 del Decreto 632 de 2018, por el cargo analizado, en el entendido de que los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés también podrán acceder a los recursos sectoriales del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando acrediten las condiciones para entrar en funcionamiento previstas en el Decreto 1953 de 2014 y otra regulación pertinente, y hasta tanto el Congreso de la República expida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que crea las entidades territoriales indígenas.

3. Síntesis de los fundamentos

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se demandó el artículo 19 (parcial) del Decreto 632 de 2018. Los demandantes plantearon un único cargo por la presunta violación del principio de *igualdad*. Según explicaron, los territorios indígenas de la Amazonía que se pongan en funcionamiento por medio del Decreto 632 de 2018 no tendrán un acceso equitativo al Sistema General de Participaciones; al menos, al mismo nivel que los demás territorios indígenas.

Para resolver este asunto, la Sala Plena se pronunció sobre: (i) el Sistema General de Participaciones como una herramienta fundamental para garantizar un Estado unitario, pero con autonomía en los territorios; (ii) el

acceso y la administración de las fuentes de financiación como condición de posibilidad de la libre determinación de los pueblos indígenas; (iii) la promesa incumplida de la ley orgánica del ordenamiento territorial. A partir de estos insumos, la Corte evaluó el cargo de igualdad formulado.

La providencia identificó que la norma acusada efectivamente introduce un trato diferenciado entre los pueblos indígenas, en relación con el acceso al Sistema General de Participaciones. Puntualmente, el Decreto 632 de 2018 dispone que los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés sólo podrán beneficiarse de la *asignación especial* que corresponde a los resguardos indígenas, pero no al conjunto de recursos *sectoriales* de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, como ocurre con los demás territorios indígenas. Esto genera una diferencia de trato significativa, en términos de cuantía, administración y destinación de los recursos.

La Corte aplicó entonces un test *estricto* debido a la magnitud de los derechos involucrados y concluyó que la norma acusada no superaba tal escrutinio. En particular, la Corte advirtió que, si bien la finalidad de la norma podría considerarse legítima e imperiosa (al reconocer la diversidad de los pueblos indígenas), el mecanismo empleado era inconducente y desproporcionado.

La afectación que la norma conlleva sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos étnicos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en sus facetas de autogobierno y autonomía, resulta intensa. Los territorios indígenas tienen múltiples funciones relacionadas con el diseño de políticas públicas y los planes de vida, incluyendo modelos propios de desarrollo económico y social dentro de su territorio. Pero tal autonomía se torna ilusoria si estos pueblos no cuentan con los recursos para hacerla efectiva. De ahí que la financiación adecuada de los sistemas de gobernanza indígena resulta fundamental para la práctica del autogobierno.

Sentencia C-478/25

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expedientes D-16345 y D-16396

Corte Constitucional estudió dos demandas contra el Decreto 1275 de 2024 y decidió pronunciarse de fondo únicamente respecto de cuatro cargos que cuestionaban una posible afectación del interés general definido en la

Constitución, del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de terceros que no hacen parte de las comunidades indígenas y de la autonomía de las Corporaciones Regionales Autónomas como consecuencia del reconocimiento de competencias ambientales a distintas autoridades indígenas, en los términos del decreto.

En ese contexto, la Corte interpretó el alcance del interés general contenido en el artículo 2 del citado decreto y condicionó los artículos 5 y 6 para garantizar el ejercicio del debido proceso y el acceso a la justicia de personas que no hagan parte de las distintas comunidades indígenas. Igualmente, declaró inexecutable la expresión “en los casos en los que se supere el ámbito de aplicación del presente Decreto y concurren competencias ambientales” contenida en el artículo 5 con el fin de garantizar el ejercicio de la autonomía de las Corporaciones Regionales Autónomas y las comunidades indígenas y fortalecer los principios de complementariedad y coordinación que rigen en materia ambiental.

1. Norma demandada

El Decreto 1275 de 2024 “Por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades”

Por la extensión del Decreto no se transcribe su texto en el presente comunicado.

2. Decisión

PRIMERO. Declararse **INHIBIDA** respecto de los cargos presentados en los expedientes D-16345 y D-16396 relacionados con la vulneración de los artículos 123, 151, 210, 288, 330, 334, y 56 transitorio de la Constitución, así como respecto del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto 1275 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “sanciones y” contenida en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 1275 de 2024 en el entendido de que: i)

las autoridades indígenas no podrán imponer sanciones a personas que no integran sus comunidades y ii) que las autoridades ambientales competentes al proceder a su imposición, previa coordinación con las autoridades indígenas respectivas, deberán regirse por las disposiciones legales que regulan el régimen sancionatorio ambiental.

CUARTO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “en los casos en los que se supere el ámbito de aplicación del presente Decreto y concurren competencias ambientales” contenida en el artículo 5 del Decreto 1275 de 2024 por las razones expuestas en la presente providencia

QUINTO. Declarar **EXEQUIBLE** los artículos 5 y 6 en el entendido de que las personas que no pertenezcan a las comunidades indígenas que resulten afectadas por las decisiones que tomen sus autoridades en materia ambiental podrán acudir a los mecanismos judiciales ordinarios.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió dos demandas acumuladas contra el Decreto 1275 de 2024 “por el cual se establecen las normas requeridas para el funcionamiento de los territorios indígenas en materia ambiental y el desarrollo de las competencias ambientales de las autoridades indígenas y su coordinación efectiva con las demás autoridades y/o entidades” por considerar que el mismo desconocía los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 29, 78, 79, 80, 93, 121, 123, 150.7, 151, 152, 210, 229, 246, 288, 325, 330, 331, 334 y 56 transitorio de la Constitución.

Como cuestión previa, sin perjuicio de lo decidido en la admisión de la demanda, para efectos de adoptar una decisión de mérito, la Sala Plena analizó la aptitud sustancial de los once cargos admitidos y concluyó que solo cuatro de ellos cumplían con los requisitos exigidos para adoptar una decisión de mérito: (i) vulneración del artículo 1 de la Constitución al modificar la definición del interés general; (ii) vulneración del artículo 29 de la Constitución al desconocer el debido proceso de terceros que no hacen parte de las comunidades indígenas; (iii) vulneración de los artículos 150.7, 325 y 331 de la Constitución Política, por desconocimiento del régimen de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales y (iv) vulneración del artículo 229 de la Constitución por desconocer el derecho de acceso a la justicia de personas ajenas a las comunidades indígenas. En consecuencia, la Corte planteó los problemas jurídicos derivados de los

citados cargos y adoptó una decisión inhibitoria respecto de los que no cumplieran con las exigencias señaladas en la jurisprudencia.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia relacionada con (i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y su derecho a la autonomía y libre determinación y las prerrogativas que de ellos se derivan, a saber: a) territorios indígenas y autonomía territorial; b) la autonomía de los territorios y competencias ambientales de las autoridades indígenas; c) autogobierno y la jurisdicción especial indígena. (ii) El concepto de interés general en un Estado pluralista. (iii) Las Corporaciones Autónomas Regionales en el ordenamiento constitucional, su naturaleza jurídica, funciones y autonomía. (iv) Derecho administrativo sancionatorio en materia ambiental.

A partir de las consideraciones anteriores, la Sala Plena concluyó respecto del primer cargo, que el artículo 2 del decreto no puede leerse en un sentido amplio y descontextualizado, toda vez que no implica de manera arbitraria la prelación de intereses de una comunidad indígena en particular. Por el contrario, insistió que dicha disposición persigue la armonización de medidas ambientales con sus conocimientos y prácticas ancestrales en dicha materia y las normas constitucionales de protección del ambiente.

Respecto del segundo cargo, indicó que los demandantes, algunos intervinientes y el Procurador General tenían razón al afirmar que permitir que las autoridades indígenas sancionen a terceros que no hacen parte de su comunidad desconocía el debido proceso de aquellos. Por lo anterior, para lograr armonizar la disposición cuestionada con el ordenamiento constitucional declaró exequible la expresión "sanciones y" contenida en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 1275 de 2024 en el entendido de que: i) las autoridades indígenas no podrán imponer sanciones a personas que no integran sus comunidades y ii) que las autoridades ambientales competentes al proceder a su imposición, previa coordinación con las autoridades indígenas respectivas, deberán regirse por las disposiciones legales que regulan el régimen sancionatorio ambiental.

Respecto del tercer cargo, la Sala Plena consideró que limitar la activación de los principios de coordinación y concurrencia únicamente a los territorios que superan el ámbito del decreto, como plantea el artículo 5 del Decreto, significa que dichos principios no operarían dentro de los territorios

indígenas, aspecto que no es compatible con el modelo de gestión ambiental participativa, concurrente y articulada que ha construido el ordenamiento jurídico colombiano. En tal virtud y con el fin de garantizar mandato constitucional que prevé que el legislador debe garantizar que las CAR cuenten con régimen de autonomía en los términos del artículo 150.7 de la Constitución y de fortalecer los principios de complementariedad y coordinación que rigen en materia ambiental, declaró inexecutable la expresión “en los casos en los que se supere el ámbito de aplicación del presente Decreto y concurren competencias ambientales” contenida en el artículo 5 del Decreto 1275 de 2024.

Finalmente, respecto del cuarto cargo estimó que los artículos 5 y 6 del Decreto 1275 de 2024 eran ejecutables, en el entendido de que las personas que no pertenezcan a las comunidades indígenas que resulten afectadas por las decisiones que tomen sus autoridades en materia ambiental podrán acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para discutir las decisiones que los afecten. Lo anterior por cuanto los citados artículos permiten que las autoridades indígenas tomen decisiones dentro de territorios o espacios en los que no solo habitan miembros de la comunidad a la que representan.

Sentencia C-479/25

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expediente D-15465

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró estarse a la decidido en la Sentencia C-448 de 2024, en la cual se declaró la executabilidad de la Ley 2294 de 2023, “[p]or medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de Vida’”

1. Norma demandada

En el presente caso, la ciudadana formuló un cargo por vicios de procedimiento en la formación de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En razón de su extensión, no se hace transcripción literal, sino se incorpora un link que remite al sitio web del Senado de la República

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-448 de 2024 que declaró la exequibilidad de los artículos 3, 8, 13, 16, 26, 27, 28, 32, 38, 40, 51, 55, 69, 83, 96, 100, 101, 121, 172, 173, 174, 180, 194, 200, 207, 210, 215, 224, 233, 275, 289, 293, 297, 312, 327, 337, 339, 342, 356, 371 y 372 de la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia Potencia Mundial de la Vida’”, en lo que respecta al cargo por la vulneración del principio de publicidad en el debate y la votación del informe de conciliación en la plenaria del Senado, en los términos de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 2294 de 2023. La actora consideró que, en el trámite legislativo, se incurrió en un vicio que desconoció el principio de publicidad previsto en el artículo 161 de la Constitución. Indicó que el informe de conciliación del proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso después de su aprobación en la Plenaria del Senado, lo cual vulneró el derecho de los congresistas a conocer el texto conciliado.

La Corte determinó que se configuró la cosa juzgada constitucional, toda vez que existe identidad de objeto, causa y parámetro de control respecto de la Sentencia C-448 de 2024. Resaltó que, mediante el Auto 705 de 2024, la Corporación constató el vicio de procedimiento por la falta de publicación oportuna del informe de conciliación y ordenó su subsanación al Senado de la República.

En el trámite de ese mismo expediente, la Sala Plena profirió la Sentencia C-448 de 2024, en la cual concluyó que el vicio de procedimiento se había subsanado y declaró exequible la Ley 2294 de 2023 por el cargo analizado. En consecuencia, la Sala decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-448 de 2024.

Sentencia SU-480/25
M.P. Miguel Polo Rosero
Expediente T-10.968.519

Corte confirmó la sentencia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que a su vez confirmó la dictada por la Subsección C, de la Sección Tercera, del mismo Tribunal, que declaró improcedente la tutela presentada por la señora Hilda Guzmán Gómez. Adicionalmente, le ordenó a Colpensiones celebrar un acuerdo de pago en el que la citada señora, sin afectar su mínimo vital, garantice el pago de la suma de dinero que, por concepto de una pensión de sobrevivientes, percibió equivocadamente.

1. Antecedentes y síntesis de los fundamentos

La señora Hilda Guzmán Gómez presentó acción de tutela con el fin de que se revocaran y se dejaran sin efecto los siguientes fallos: (i) la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Esperanza Rodríguez Ospina, en calidad de compañera permanente del señor Eduardo Uribe Rincón, de forma compartida con la tutelante, en su condición de cónyuge supérstite. (ii) La sentencia de segunda instancia proferida el 10 de febrero de 2022, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó el fallo de primera, modificando parcialmente el numeral segundo, en el sentido de ordenar que el pago de la sustitución pensional, en favor de la señora Gloria Esperanza Rodríguez Ospina, se realizara a partir de la ejecutoria de dicha sentencia. Y (iii) el fallo del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el Consejo de Estado, Sala 22 Especial de Decisión, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión presentado por la tutelante, contra el fallo de segunda instancia.

La accionante alegó que los fallos cuestionados vulneraban sus derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica. Al respecto, invocó varias irregularidades, principalmente relacionadas con el hecho de que la señora Gloria Esperanza Rodríguez Ospina, no cumpla con los requisitos para poder considerarse como compañera permanente del señor Uribe Rincón.

En desarrollo de lo anterior, la tutelante alegó, entre otras falencias, la ocurrencia de un defecto orgánico, sustantivo, por error inducido y fáctico contra las decisiones cuestionadas. Este último por la indebida valoración probatoria en su dimensión negativa y positiva. También censuró que en el fallo que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión se hubiera fijado agencias en derecho en su contra, por la sola circunstancia de reclamar sus derechos ante las autoridades judiciales. Asimismo, en el escrito de tutela reprochó una resolución en la que Colpensiones le requirió el reembolso de una suma de dinero que, para ella, resultaba impagable, debido a que la entidad continuó girando a su favor la totalidad de la pensión de sobrevivientes, cuando debía pagarle solamente el 50%, en virtud de las decisiones judiciales controvertidas en virtud del amparo.

La Corporación descartó de inicio varias supuestas irregularidades que fueron invocadas (como ocurrió con el error inducido y el defecto sustantivo), por cuanto no existió una argumentación de ellas que le sirviera de sustento, y que permitiera adelantar un juicio de validez. A continuación, analizó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Y, después de un análisis minucioso –propio de la circunstancia de que se controvertían varias decisiones de una Alta Corte– encontró que no cabía un examen de fondo respecto del defecto orgánico planteado en sede de revisión, ni del defecto fáctico que se indicó desde el origen del actuar tutelar.

En esencia, en cuanto al requisito referente a la **carga argumentativa y explicativa que le asistía a la accionante**, la Corte encontró que, frente a los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario de lo contencioso administrativo, no se cumplía con este requisito. En efecto, aun cuando en dicho proceso la señora Guzmán Gómez alegó que la señora Rodríguez Ospina no tenía la calidad de compañera permanente, lo cierto es que las pruebas que relacionó en el recurso de amparo no fueron aportadas en las instancias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo tenido la oportunidad y la posibilidad de hacerlo. En todo caso, esas pruebas presentadas con el amparo sí fueron invocadas con el recurso extraordinario de revisión, con el propósito de demostrar la configuración de la causal séptima del artículo 250 del CPACA, referente a la falta de aptitud legal necesaria para obtener una prestación periódica. De ahí que, frente a la sentencia de la Sala 22 Especial de Decisión del

Consejo de Estado, se determinó que sí se cumplía con este requisito de la carga argumentativa mínima.

Por otra parte, respecto de la **relevancia constitucional**, la Corte concluyó que no se cumplió con el requisito frente a la citada sentencia de la Sala 22 Especial de Decisión del Consejo de Estado que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión. Para ello, la Sala Plena observó que el recurso en mención no puede implicar reabrir un debate probatorio con fundamento en cualquier tipo de pruebas, por ejemplo, sobre aquellas que hubieran podido ser aportadas en el curso del proceso ordinario, pues su alcance se limita a corregir errores por circunstancias no conocidas al momento de proferir la sentencia cuestionada, que de haber sido conocidas, hubieran dado lugar a una sentencia diferente.

En el caso concreto, las pruebas que la recurrente pretendió hacer valer en el recurso son pruebas que no se refieren a hechos nuevos ni sobrevinientes, sino que se refieren a constataciones referentes a la época anterior a 1992, fecha del fallecimiento del causante, por lo que la recurrente hubiera podido aportarlas al proceso ordinario y no lo hizo. De esta manera, la Sala Plena de la Corte constató que no se avizoraba una anomalía en el fallo de revisión, que ameritara la intervención del juez constitucional y, por ende, no se cumplió con el requisito de relevancia constitucional, sobre todo cuando el objeto de lo alegado no era nada distinto a pretender reabrir un debate que había sido cursado y definido, con pleno de garantías, en sede de lo contencioso administrativo.

En similar sentido, en relación con las costas por agencias en derecho fijadas en contra de la accionante en el fallo de revisión, se encontró que no se cumplía con la exigencia de relevancia constitucional, ya que se trataba de un asunto meramente económico y legal, que no lograba suscitar una discusión de carácter constitucional.

Asimismo, aun cuando los fallos de primera y segunda instancia del proceso ordinario incumplieron el requisito de las cargas mínimas como ya se expuso, la Sala determinó que también se incumplía el requisito de relevancia constitucional frente a estos fallos, pues el amparo fue interpuesto como un mecanismo para reabrir discusiones probatorias y sustantivas que habían sido debidamente zanjadas por las autoridades ordinarias.

En este orden de ideas, en cuanto a los argumentos relacionados con los defectos fáctico y orgánico, no se cumplieron los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales (en concreto, carga argumentativa y relevancia constitucional), y en tal sentido el amparo debió declararse improcedente, confirmando los fallos de instancia revisados.

A pesar de lo anterior, y frente al cobro por parte de Colpensiones del pago en exceso de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Hilda Guzmán Gómez, con base en el cual se dispuso la apertura de un proceso de cobro coactivo, la Sala Plena entendió que se cumplieron a cabalidad con todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, en especial por la condición de sujeto de especial protección constitucional de la accionante.

En consecuencia, a pesar de que la Sala consideró que el cobro realizado por Colpensiones hace parte de sus facultades legales, se concluyó que la Resolución 2024-102831 del 31 de julio de 2024, por la cual se inició el trámite del proceso de cobro coactivo en contra de la accionante y a favor de la citada administradora de pensiones, desconoció los principios de razonabilidad y proporcionalidad a los cuales se encuentra sujeta la actividad administrativa, al omitir realizar un estudio individualizado sobre la situación socioeconómica de la accionante, para determinar si la forma de cobro establecida resultaba compatible con su derecho al mínimo vital, como persona pensionada y sujeto de especial protección.

Bajo tal consideración, la Corte encontró configurada la ocurrencia de un defecto sustantivo y de una violación directa de la Constitución, en el modo de fijar la forma de pago, al actuar en contravía de los principios que sujetan el proceder de la administración. Por ello, la Corte amparó el derecho al debido proceso y al mínimo vital de la tutelante y dejó sin efectos el acto administrativo mediante el cual Colpensiones inició el trámite del cobro coactivo en su contra, así como las actuaciones subsiguientes derivadas de esa resolución.

2. Decisión

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2025 por la Sección Primera del Consejo de Estado, que a su vez confirmó la dictada el 26 de julio de 2024 por la Subsección C, de la Sección Tercera, del Tribunal en mención, que declaró improcedente el amparo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de la señora Hilda Guzmán Gómez. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución 2024-102831 del 31 de julio de 2024 emitida por Colpensiones, así como las actuaciones administrativas subsiguientes que encuentran sustento directo en dicho acto y que disponen el cobro coactivo para hacer efectiva la obligación de reembolso de lo pagado en exceso, desde que quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia en lo contencioso administrativo, que otorgó el derecho pensional a la señora Gloria Esperanza Rodríguez Ospina.

TERCERO. ORDENAR a Colpensiones que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, celebre un acuerdo de pago con la señora Hilda Guzmán Gómez, en el que, sin afectar su mínimo vital, garantice la devolución de la suma de dinero que, por exceso, recibió por concepto de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Eduardo Uribe Rincón, a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

CUARTO. Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí previstos.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia